

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL ORDINAL PRIMERO DEL AUTO No. 171 DEL 30/03/23

MARIO ANDRES TORO COBO <mario.andres.toro@hotmail.com>

Mié 12/04/2023 15:24

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juan.munoz <juan.munoz@munozmontilla.com>

 1 archivos adjuntos (388 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 173 DEL 30 DE MARZO DE 2023.pdf;

EÑORA**JUEZ DECIMA CIVIL DEL IRCUITO DE ORALIDAD DE CALI****Dra. MONICA MENDEZ SABOGAL****Radicación: 2022-00292-00****Asunto:** recurso de reposición en subsidio de apelación contra el ordinal primero del Auto interlocutorio No. 171 del 30 de marzo de 2023.

MARIO ANDRES TORO COBO, identificado con la cedula de ciudadanía número 94516927 de Cali, con tarjeta profesional número 224169 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la sociedad demanda **AGROPECURIA DE OCCIDENTE S.A**, por medio del presente correo, me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelacion contra el ordinal primero del auto interlocutorio No.171 del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se resuelve la solicitud de regulacion de medidas cautelares materializadas en contra de mi representada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º en concordancia con el Parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 remito el presente correo con el recurso de reposición contra el auto Interlocutorio No.171 del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se resuelve la solicitud de regulación de medidas cautelares materializadas en contra de mi representada, al Dr. Juan Carlos Muñoz Montilla, apoderado de la parte demandante, para lo pertinente.

Cordialmente,

Mario Andrés Toro Cobo

Abogado

TORO DIAZ ABOGADOS ASOCIADOSwww.torodiazabogadosasociados.com

Tel: (57-2) 378 7565

Cel: (57) 320-8172801

Cali - Colombia

Señor(a):

Dra. MONICA MENDEZ SABOGAL
JUEZ DECIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A
NIT. 805.023.628-4.

DEMANDADOS: OSCAR MAYA RUIZ
CC. 94.377.048.

LUZ MARIA BEDOYA LLANOS
CC. 31.258.121.

SORAYA MAYA BEDOYA
CC. 38.555.095.

RADICACION: 2022-00292.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE
APELACION CONTRA EL ORDINAL PRIMERO DEL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 171 DEL 30/03/23 POR
MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE
REGULACION DE MEDIDAS CAUTELARES.

MARIO ANDRES TORO COBO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.516.927 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.224.169, del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial amplio y suficiente conferido por el señor **DANIEL CORTES PINO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.144.052.624, obrando en nombre y representación de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A**, con número de identificación tributaria (NIT) 805.023.628-4; mediante el presente escrito, respetuosamente, promuevo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el ordinal primero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No.171 del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se resuelve solicitud de regulación de medidas cautelares, con base en los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El suscrito apoderado de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A** solicita a su señoría considerar que la medida cautelar decretada y practicada en el numeral segundo del auto del 19 de enero de 2023, concerniente al embargo y secuestro del bien inmueble con **M.I 370-333333**, es suficiente para garantizar los derechos de los demandantes en el presente proceso de ejecución, con base en los documentos escritura pública No. 1020 del 15 de diciembre de 2021 y promesa de compraventa sobre este mismo inmueble en donde se prueba que su valor de compra a los aquí demandantes fue de \$3.075.000.000.00 y el recurso de reposición impetrado por el mandante judicial de los actores promovido en el proceso declarativo que cursa en el Juzgado Noveno de este mismo Circuito, en donde este togado considera que este inmueble es suficiente para garantizar las pretensiones de mi representada por valor de **DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$2.368.884.910.00.)** y su respectiva indexación.

SEGUNDO: en el descorrimiento de la solicitud mencionada, el apoderado de los actores, inicialmente ataca la procedencia del procedimiento incidental para la regulación de medidas cautelares, luego transcribe el artículo 600 del C.G.P subrayando el fragmento **Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, con el fin de confundir la literalidad de este apartado en lo concerniente al crédito ejecutado y presentado con el libelo genitor con la definición de liquidación del crédito de que trata el numeral 1 del artículo 446 *ibidem* y pretender que dicho fragmento se interprete cómo si el legislador estuviese reglamentando que los bienes sobre los que recaen las medidas cautelares deben superar el doble de una proyección de la liquidación del crédito; es decir, que además del doble del crédito ejecutado y de que trata este artículo, también se debe doblar la proyección de los intereses calculados y de las costas, por lo que presenta una proyección de liquidación del crédito con unas tasas de interés moratoria futura sin soportes estadísticos, financieros o macroeconómicos y una supuesta duración del presente proceso de dos años, pretendiendo así, que los bienes objeto de medidas cautelares asciendan a la suma de \$4.789.466.046.

En este mismo sentido, este togado manifiesta que, *“si bien es cierto el único inmueble embargado a la fecha por cuenta del presente proceso ejecutivo e identificado con la M.I. 370-333333, tiene un valor aproximado de \$3.075.000.000,00 M.L. conforme el contrato de compraventa vigente entre las partes e instrumentado a través de Escritura Pública No. 1020 del 15 de diciembre de 2021, no es menos cierto, que conforme lo preceptuado en los artículos 411 y 448 del Estatuto Procesal el inmueble se podrá rematar por un valor del 70% de este*

valor, es decir, por la suma de \$2.152.500.000,00 M.L. actualizados a la fecha del remate, y sin perjuicio de los descuentos que por concepto de impuestos y gastos se deban restar del precio a recibir por cuenta de la venta en pública subasta”.

TERCERO: el despacho en primera medida frente a la procedencia del proceso incidental considera que, “*como lo que pretende es reducir o levantar las medidas cautelares decretadas, dicha solicitud se ajustará al trámite previsto en la normatividad pertinente, teniendo en cuenta que de conformidad al artículo 127 del CGP “Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”*”.

En segundo lugar, valida la teoría del apoderado de los actores, concerniente a que para cuantificar el valor del bien inmueble objeto de la medida cautelar materializada se debe tomar el 70% de su valor de adquisición, ya que sobre este porcentaje partiría un eventual remate, de conformidad con lo consagrado en los artículos 411 y 448 del C.G.P. y, por último, considera que no esta debidamente probado que las medidas cautelares materializadas sean excesivas.

Por lo anterior, su señoría resuelve mantener las medidas cautelares materializadas y levantar las decretadas en los numerales tercero, cuarto y quinto del auto del 19 de enero de 2023, por considerarlas excesivas.

II. DEL RECURSO.

Constituyen los argumentos de hecho y de derecho por los cuales respetuosamente motivo el presente recurso y no comparto la decisión de su señoría, los siguientes:

Sea lo primero mencionar que, dentro del presente proceso se decretaron y materializaron las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble denominado **LA ARAUCA** con M.I 370-333333, adquirido a los mismos demandantes, por un valor de TRES MIL SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$3.075.000.000.00), conforme lo consagrado en la escritura pública No. 1020 del 15 de diciembre de 2021 y las sumas de dinero embargadas y retenidas de los productos financieros de mi representada, por valor de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.643.969.149.82), para un total de medidas cautelares materializadas de **CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.718.969.143.82)**.

En los procesos ejecutivos, las medidas cautelares se encuentran reguladas en el libro Cuarto del título I del capítulo II del Código General del Proceso, en el cual los artículos 599 y 600 *ibidem*, los que a la letra disponen que:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean  suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

En consonancia con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., concerniente a que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, se me hace necesario inicialmente poner en conocimiento del despacho la definición de crédito por parte de Wikipedia y la RAE, debido a que su señoría guarda silencio y al parecer acepta tácitamente la forma en que el apoderado de los actores realiza la cuantificación del límite del valor de los bienes objeto de medidas cautelares mencionado en este inciso.

Definición de crédito según la RAE: cantidad de dinero, o cosa equivalente, que alguien debe a una persona o entidad, y que el acreedor tiene derecho de exigir y cobrar.

Por otra parte, en Wikipedia se encuentra la siguiente definición: el **crédito** es un préstamo de dinero que una parte otorga a otra, con el compromiso de que, en el futuro, quien lo recibe devolverá dicho préstamo en forma gradual (mediante el pago de cuotas) o en un solo pago y con un interés adicional que compensa a quien presta, por todo el tiempo que no tuvo ese dinero.

Entendido el concepto del crédito y que a la letra del mencionado artículo 599 del C.G.P, el legislador consagra que el valor de los bienes donde se practican las medidas cautelares no podían sobrepasar el doble del crédito y no el doble de una proyección de la liquidación del crédito ni el doble de las costas procesales cuantificadas prudencialmente por una de las partes y tampoco en este inciso se hace referencia a que los intereses que aquí se mencionan obedezcan al doble de un cálculo o proyección conforme al promedio del tiempo de duración de un proceso ejecutivo y proyectado con la última tasa de interés moratoria permitida por la Superintendencia financiera sin ningún soporte o estudio macroeconómico, financiero o estadístico, como lo pretende el apoderado de los demandantes. Respetuosamente, me permito proceder a realizar la operación aritmética que cuantifique el valor a que deben ascender las medidas cautelares conforme a lo consagra el legislador en la norma en cita.

El valor del doble del crédito debe obedecer a la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000.00) sin intereses corrientes, debido a que en el título objeto de ejecución así se acordó, más los intereses moratorios presuntamente causados y no pagados desde el vencimiento del título a la fecha de su presentación, los cuales cuantifico conforme a la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo que estos ascenderían a la suma de \$305.514.812. Y más las costas procesales calculadas en esta misma proyección, por valor de \$ 188.194.692.00, generan un gran total de **DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUIBIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.493.699.504.00).**

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares materializadas obedecen a la suma de dinero puesta a disposición del despacho por valor de \$1.643.969.143.82 y el embargo y secuestro del inmueble con M.I 370-333333 a pesar que fue vendido por los mismos ejecutantes de este proceso en un precio de \$3.075.000.000.00 presuntamente fue valorado por el despacho solamente por el 70% de este valor para calcular el valor de los bienes objeto de la regulación de medidas cautelares, debido a la validación que su señoría otorgo a la teoría del apoderado de los actores planteada en

el traslado de la solicitud de regulación de medidas cautelares y mencionada en el antecedente segundo. Respetuosamente, me permito manifestar mi inconformidad frente a la validación de esta teoría, debido a que la encuentro totalmente fuera de contexto a lo que el legislador consagró de forma taxativa en el inciso cuarto del artículo 599 del C.G.P, por las siguientes razones:

- El inciso cuarto del artículo 599 *ibidem* a la letra dispone: *en el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, **o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.***

Transcrito el anterior inciso, podemos observar que, la norma en cita taxativamente relaciona *facturas de compra, libros.....o de otros documentos oficiales*, pero no dice que al valor que aparece en estos documentos se le debe aplicar depreciación o disminuir su valor a la base de remate que trata el artículo 448 *ibidem* u otro, menos cuando estamos hablando de un inmueble cuyos precios son objeto de valorización constante. Por tal razón, para el caso que nos ocupa, conforme al artículo 600 *ibidem* se presentó la escritura publica No. 1020 del 15 de diciembre de 2021 y la promesa de compraventa de este inmueble, en donde se puede corroborar que el predio denominado LA ARAUCA objeto de embargo y secuestro se compró a los aquí demandantes, por una suma equivalente a \$3.075.000.000.00, mismo valor que el despacho debía tener en cuenta para el cálculo del valor de los bienes objeto de la regulación de medidas cautelares y al que hace alusión el mencionado inciso, y no sobre el valor de la base de un eventual e incierto remate, más cuando los mismos demandantes en este proceso fueron los vendedores de este inmueble y quienes ostentan garantía hipotecaria sobre este mismo bien.

- Por otro lado, los artículos 411 y 448 del C.G.P hacen alusión a la base del valor en que se empieza a rematar el inmueble después de haber realizado una actualización de su avalúo y de recibir las diferentes ofertas de los postores del inmueble, las cuales deben ser superiores a dicha base. Por tal razón, este valor es totalmente subjetivo, no puede servir como base para calcular el valor de los bienes de mi representada sujetos de regulación de medidas cautelares, ya que no fue objeto de mención por el legislador en el inciso 4 del artículo 599 *ibidem*, para elaborar el cálculo de dicho valor.
- No siendo suficiente lo anterior frente a esta teoría, se me hace necesario mencionar que, el apoderado de los actores denota una evidente incoherencia en los argumentos sobre el

alcance de la medida cautelar materializada de embargo y secuestro del inmueble con M.I 370-333333, ya que en este proceso le es insuficiente para salvaguardar los intereses de su cliente conforme a la mencionada teoría y avalada por el despacho, pero en el proceso que busca la rescisión o resolución de los contratos subyacentes del pagare 0115 aquí ejecutado, considera que este mismo inmueble es suficientes para garantizar las pretensiones de mi representada; es decir, es suficiente para garantizar la suma de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$2.368.884.910.oo.) más su respectiva indexación y costas procesales, al aseverar a la letra en el recurso de reposición que este profesional impetra contra el auto que decreta la inscripción de la mencionada demanda declarativa en diferentes predios de propiedad de sus representados, que:

“Solo el inmueble identificado con M.I 370-333333 cuya enajenación la parte demandante pretende ahora desconocer, tiene un valor en el mercado superior a los TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000.oo).M.L según avaluó comercial realizado por el Banco Agrario de Colombia S.A el pasado 24 de noviembre de 2017, y que le fue entregado a la parte demandante para análisis y estudio durante la etapa precontractual, puesto que para aquella época, la entidad financiera tasó el referido inmueble por la suma de \$2.847.860.000.oo M.L, que aunado a la valorización del predio durante estos cuatro años supera el valor arriba estimado”.

En ese orden de ideas, la inscripción de la demandan sobre el folio 370-333333 era más que suficiente para garantizar las pretensiones deprecadas por la parte actora en su escrito de demanda... lo que torna desproporcionada y excesiva la decisión objeto del presente reproche...”. (Ver recurso aportado con la solicitud de regulación de medidas cautelares).

Dado lo anterior, podemos aseverar que, sí hay un excesivo decreto de medidas cautelares, ya que el valor de los bienes objeto de las medidas cautelares asciende a \$ 4.718.969.143.82 y el calculo del valor de estas medidas de que trata el inciso tercero del articulo 599 *ibidem* asciende a la suma de \$2.493.699. 504.oo, generando una diferencia ostensible entre estos, la cual asciende a la suma de \$2.225.269.639.82.

Por otro lado, en el caso hipotético que el despacho decida seguir valorando el bien bajo la prerrogativa de la base de un eventual remate del inmueble con **M.I** 370-333333, es decir, por la suma de \$2.152.500.000.oo, también las medidas cautelares materializadas superarían ostensiblemente el valor limite (\$2.493.699.504.oo) que el legislador consagra en este inciso, ya que la suma realizada bajo esta teoría y el total de los dineros puesto a disposición del despacho por

valor de \$1.643.699.143.82., ascendería a un total de \$3.796.469.143.82. Generando una diferencia equivalente a \$1.299.769.639.82. Por tal razón, el bien inmueble arriba mencionado mas la suma de \$341.199.504.00 de los dineros puestos a disposición del despacho darían como resultado el valor límite que el legislador consagra en el mencionado inciso tercero.

Por otra parte, el inciso tercero del mismo artículo 599 *ibidem.*, consagra que, *el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito.* Ahora bien, a la letra de este inciso no se hace alusión que dicha salvedad sea exclusiva de los procesos de efectividad de la garantía real, por lo que para el caso que nos ocupa, el despacho debía tener en cuenta en el decreto de embargo y secuestro de los bienes de mi representada, que el bien inmueble con M.I 370-333333 objeto de la medida cautelar materializada, posee gravamen hipotecario de primer grado en favor de los aquí demandantes y su valor es suficiente para garantizar el pago del crédito, tal y como el mismo apoderado de los actores lo menciona en el recurso de reposición anteriormente mencionado y al límite y cálculo del valor de los bienes objeto de las medidas de que trata este inciso. Es oportuno mencionar que esta hipoteca se instrumentalizo con la escritura pública 1020 del 15 de diciembre de 2021, aportada con la solicitud de regulación de medidas cautelares, pero el despacho no la tuvo en cuenta para su evaluación o para cuantificar o decretar el embargo y secuestro de los bienes e ingresos de mi representada, tal y como lo consagra la norma en cita, y tampoco se observa en el auto objeto del presente recurso, que se haya realizado un estudio sobre ello para denegar la pretensión principal de la solicitud. En este sentido, es importante mencionar, que este gravamen hipotecario se constituyó para garantizar la obligación contenida en el Pagare 0115 objeto de la presente ejecución, tal y como el despacho lo puede corroborar con la simple lectura de la cláusula Primera del acto constitutivo de hipoteca.

En conclusión, el despacho omite lo consagrado en el inciso 3 y 4 del artículo 599 del C.G.P y los documentos que se relacionan en el artículo 600 *ibidem.*, para calcular el valor de los bienes de los que debía dejar materializadas las medidas cautelares, impidiendo realizar una regulación objetiva de dichas medidas cautelares y conforme a lo consagró el legislador taxativamente en la normatividad anteriormente citada. En consecuencia, elevo a su señoría la siguiente:

III.PRETENSIONES.

REPONER para **REVOCAR** el ordinal primero del auto interlocutorio No. 173 del 30 de marzo de 2023 y decretar que el bien inmueble con M.I. 370-333333 gravado con hipoteca en favor de los demandantes es suficiente para garantizar el crédito aquí ejecutado.

PRETENSION SUBSIDIARIA.

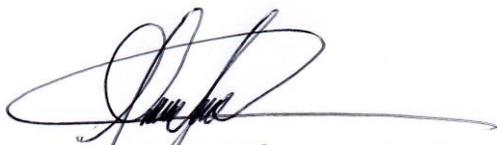
REPONER para REVOCAR el ordinal primero del auto interlocutorio No. 173 del 30 de marzo de 2023 y decretar que el bien inmueble con M.I. 370-333333 gravado con hipoteca en favor de los demandantes sobre la base del 70% de su valor, es decir, \$2.152.500.000.000 más la suma de dinero equivalente a \$341.199.504.00 de los dineros entregados a disposición del despacho, son suficientes para garantizar el crédito aquí ejecutado.

IV. MEDIOS DE PRUEBA.

- 1.Los aportados con el escrito de solicitud de regulación de medidas cautelares.
- 2.Las aportadas en el traslado de la solicitud de regulación de medidas cautelares presentado por el apoderado de los actores.

Del señor Juez,

Atentamente,



MARIO ANDRÉS TORO COBO
C.C. No. 94.516.927 de Cali - Valle
T.P. No. 224169 del C.S.J.

Recurso de Reposición en Subsidio Apelación. Rad.: 76001310301020220029200.

Juan Carlos Muñoz <juan.munoz@munozmontilla.com>

Mié 12/04/2023 16:43

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Jully Campos' <asistente.juridico@munozmontilla.com>;oficina@munozmontilla.com

<oficina@munozmontilla.com>;mario.andres.toro@hotmail.com <mario.andres.toro@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (193 KB)

Repsoción Sub Apelación OSCAR MAYA Y OTROS-AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. Rad. 2022-0029200 (MMA-163-023).pdf;

MMA-163-023

Doctora:

MONICA MENDEZ SABOGAL

JUEZ DECIMA (10ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Referencia:

Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía con Medidas Cautelares adelantado por Soraya Maya Bedoya, Oscar Maya Ruiz y Luz Maria Bedoya Llanos **contra** Agropecuaria de Occidente S.A. **Rad.: 76001310301020220029200.**

Asunto:

Recurso de Reposición en Subsidio Apelación

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.959 expedida en la ciudad de Popayán (Cauca) y provisto de la tarjeta profesional número 122.902 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito interponer recurso de Reposición en subsidio Apelación contra el auto interlocutorio No.171 del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se resuelve el incidente de regulación de medidas cautelares formulado por la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 remito copia del presente correo al Dr. Mario Andrés Toro Cobo al correo: mario.andres.toro@hotmail.com, apoderado de la parte demandada.

Solicito muy respetuosamente confirmar acuse de recibido a los correos electrónicos: juan.munoz@munozmontilla.com, y asistente.juridico@munozmontilla.com

Cordialmente

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA

Avenida 8 Norte No. 23N-37

B/ Santa Monica Residencial
Teléfonos: (57) (2) 4854540
Celular: (57) 311 7472128

Cali-Colombia

Calle 49 No. 50-21, Oficina 2201
Edificio del Café

Teléfonos: (57) (4) 6042927
Celular: (57) 318 3584028

Medellín-Colombia



<http://www.munozmontilla.com>



Twitter: https://twitter.com/munoz_montilla



Instagram: munozmontillaabogados



Facebook: <https://www.facebook.com/munozmontillacali>

Este mensaje (incluyendo sus anexos) esta destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido.

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.



MUÑOZ MONTILLA
ABOGADOS ASOCIADOS
Muñoz y Escrucería S.A.S.

MMA-163-023

Doctora:

MONICA MENDEZ SABOGAL

JUEZ DECIMA (10ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía con Medidas Cautelares adelantado por Soraya Maya Bedoya, Oscar Maya Ruiz y Luz Maria Bedoya Llanos **contra** Agropecuaria de Occidente S.A. **Rad.: 76001310301020220029200.**

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio Apelación

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.959 expedida en la ciudad de Popayán (Cauca) y provisto de la tarjeta profesional número 122.902 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito interponer recurso de Reposición en subsidio Apelación contra el auto interlocutorio No.171 del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se resuelve el incidente de regulación de medidas cautelares formulado por la ejecutada.

1. El recurso.

Constituyen los argumentos de orden factico y jurídico por los cuales muy respetuosamente no compartimos la decisión del Despacho, los siguientes:

- 1. De la ausencia de los requisitos señalados en la ley procesal para proponer y dar trámite al incidente y la obligación que tiene la ejecutada de acudir a los mecanismos consagrados en las normas procedimentales para solicitar la reducción de embargos, o en su defecto, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.**

El contenido del derecho fundamental al debido proceso, se encuentra reconocido en el artículo 29 de la Constitución Nacional y establece una serie de garantías procesales que buscan sujetar a unas reglas mínimas sustanciales y procedimentales, las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a una determinada actuación judicial¹.

No cabe duda que constituye un límite jurídico al ejercicio de las potestades jurisdiccionales, en la medida en que tanto las partes, como los jueces únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, y en consecuencia, la transgresión que pueda ocurrir de éstas normas mínimas que la Constitución y la ley establecen para todas las actuaciones, como formas propias de cada juicio, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa.

¹. Corte Constitucional, Sentencia C-383 de 2000, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.
Avenida 8 Norte No. 23 N 37
B/ Santa Monica Residencial / Cali - Valle
☎ (60)(2) 4854540 ☑ 3117472128



MUÑOZ MONTILLA

ABOGADOS ASOCIADOS

Muñoz y Escrucería S.A.S.

Este precepto sustancial de rango constitucional establece, entre otras prerrogativas, que todo proceso judicial debe realizarse conforme a las leyes preexistentes y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Como desarrollo de lo anterior, el artículo 13 del C.G.P. establece que las normas procesales son de orden público, y por tanto, de obligatorio cumplimiento tanto para particulares como para los operadores judiciales, su fin, es proteger, en igualdad de condiciones, las garantías procesales de todas las personas que pretenden acceder a la administración de justicia y que se puedan ver afectadas o perjudicadas con una determinada decisión judicial.

En este orden de ideas, el artículo 127 *ibidem*, que establece los asuntos que pueden ventilarse a través de la vía incidental, indica:

"Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos".

Concordante con lo anterior, el Inciso 4º del artículo 129 del *ídem* que establece la proposición, trámite y efectos de los incidentes, dispone que: "**Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario**" y el artículo 130 del mismo Estatuto Procesal señala "**El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código...**" y "**...cuando no reúna los requisitos formales**".

Conforme esta norma imperativa y de orden público, solo se podrán tramitar como incidente los asuntos expresamente señalados por la ley, y que además, exista una conexión sustancial entre el asunto que se tramita como incidente y la decisión de fondo que se va a tomar en el proceso.

Así mismo, las normas invocadas establecen que el juez rechazará de plano los incidentes que nos estén consagrados en la ley o cuando no reúnan los requisitos formales dispuesto en el artículo 129 citado.

a. La primera de las razones por la cuales el Juzgado debió rechazar de plano el incidente presentado por la demandada se afina en el principio de la especificidad o taxatividad en virtud del cual solo se podrá tramitar como incidente los asuntos que expresamente están autorizados en el Estatuto Procesal Colombiano.

Sobre la taxatividad de los asuntos que pueden ser sometidos al trámite incidental, la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído del 13 de enero de 2006, indicó:

"Armonizando con lo recién consignado, el mismo legislador ha previsto que deberán ser rechazados de plano aquellos incidentes que no estén expresamente autorizados por la ley, dentro de los cuáles se encuentran, claro está, los que ex profeso, ésta prohíbe, como acontece en el evento contemplado en el prenombrado artículo 136".²

². Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 13 de enero de 2006, Exp. 11001 02 03 000 2005 01406 00. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.



En el mismo sentido, el Honorable Tribunal Superior de Buga, enseñó:

“Pero la decisión del pedimento previo el trámite incidental ó, de plano, no quedó indeterminado y al arbitrio del intérprete o del juez, sino que el legislador se ocupó de señalar con carácter taxativo los temas accesorios que ameritan articulación incidental, añadiendo la determinación legislativa de disponer la resolución de plano de las demás cuestiones secundarias. En estos términos se reguló la cuestión: “Incidentes y otras cuestiones accesorias. Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale; las demás se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará siquiera prueba sumaria de ellos.” –subraya la Sala-

(...)

Así las cosas, la providencia recurrido habrá de confirmarse en cuanto rechazó el trámite de incidente para fijación de honorarios de secuestre, habida consideración que tal regulación no está prevista en norma alguna para recibir esa articulación. Las disposiciones tutelares que disciplinan la materia, esto es, los artículos 388 y 689 del C.P.C. no mandan el trámite incidental para tasar el estipendio del secuestre...”³

Igualmente, sobre el régimen restrictivo de los asuntos sometidos al trámite incidental, el Doctor Hernán Fabio López Blanco, escribió:

“El incidente es eminentemente taxativo, pues sólo se pueden someter a su trámite “los asuntos que la ley expresamente señale”(art. 127 CGP). Por tanto, si no existe disposición que de manera expresa ordene el adelantamiento de un incidente, no hay lugar a él y en tales casos la petición debe resolverse de plano; es más, de haber hechos que probar, junto con la petición deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de ellos”.⁴

El orden restrictivo que le confirió el legislador a los asuntos que se tramitan vía incidental, impide que por fuera de ellos subsista motivo alguno, para que las partes y el juez procedan a darles trámite, y en consecuencia, se tendrán que rechazar de plano por expresa imposición legal.

En el caso de marras, el trámite de “regulación de medidas cautelares” propuesto por el apoderado judicial de la ejecutada, cuyo objeto no es otro que la reducción de los embargos decretados dentro del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de los mismos, no se surte a través de la vía incidental puesto que no existe norma procedimental que así lo señale, razón suficiente para denegar el presente trámite.

El Estatuto Procesal Colombiano dispone normas especiales y de naturaleza pública que regulan la materia como son los artículos 600 y 602 del C.G.P. a las cuales obligatoriamente deberá acudir la parte ejecutada para garantizar los intereses patrimoniales de mis representadas, y en especial, el debido proceso y el derecho de contradicción.

³ . Tribunal Superior de Buga, Auto No. 16166 del 29 de junio de 2010, M.P. Orlando Quintero García.

⁴ . Lopez Blanco, Henan Fabio, *Código general del proceso, Parte general*, DUPRE Editores, Bogotá, 2016, Pág. 492.



Así mismo es importante recordar que en materia de medidas cautelares el trámite incidental solo opera en el caso consagrado en el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P. y en el artículo 598 de la misma normatividad cuando se trata de medidas cautelares en procesos de familia.

Del escrito de "*Incidente de regulación de medidas cautelares*" se vislumbra sin lugar a dudas que lo que se pretende por el apoderado de la ejecutada es soslayar las prerrogativas procesales consagradas en estos artículos a favor de mis mandantes, en especial, el derecho que tienen mis representados de decidir qué medidas cautelares se mantienen, o en su defecto, velar por que la cauciones que se presenten para levantarlas sean suficientes para garantizar las sumas de dinero perseguidas en el presente proceso.

b. La segunda de las razones por las cuales se el despacho debió rechazar el referido incidente, es que no existe una conexión sustancial entre el asunto que se pretende tramitar como incidente y la decisión de fondo que se va a tomar dentro del presente proceso ejecutivo.

En efecto, señala la Corte Constitucional que: "*Los incidentes, son todas aquellas cuestiones accesorias que siendo colaterales al asunto que se discute en el proceso guardan con éste alguna relación, de tal suerte que **su resolución puede incidir en la decisión de fondo***"⁵ (Lo subrayado y en negrilla es nuestro).

En el mismo sentido, el Doctor Jaime Azula Camacho, define los incidentes como aquellas "*...actuaciones propias, accesorias e independientes del proceso, destinadas a dilucidar ciertos aspectos que son básicos para la decisión definitiva*"⁶.

Y el Maestro Hernando Morales, en su Obra Curso de Derecho Procesal Civil, al estudiar las clases y efectos que los incidentes tienen sobre la sentencia, enseñó: "*Existen incidentes de especial y previo pronunciamiento, que son la mayoría, que se adelantan y fallan independientemente de la sentencia y del juicio. **Pero hay otros que aun cuando siguen tramite distinto del juicio, su decisión debe proferirse en la sentencia** de éste; por ejemplo, el de excepciones dilatorias en el juicio ordinario de menor cuantía*"⁷. (Lo subrayado y en negrilla es nuestro)

Al exponer las razones por las cuales esta última clase de incidentes deben ser decididos en sentencia, con apoyo en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el Profesor Morales más adelante, indicó: "*La Sala cree que cuando una de las partes propone dentro del juicio que se decida como incidental una cuestión que afecta el fondo de la litis por haberse planteado en la demanda, y el juez halla que con esa decisión incidental adelanta conceptos que solo pertenecen al fallo definitivo, debe abstenerse de dictar el fallo incidental provocado, porque, de lo contrario, llegaría a prejuzgar*" (G.J., tomo LX, págs. 908 y 909)"⁸.

⁵ . Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1995, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

⁶ . Azula Camacho, Jaime. *Manual de derecho procesal, Teoría general del proceso*, T.I., 10ª Edición, Temis Editores, Bogotá, 2010, Pág. 411.

⁷ . Morales M, Hernando. *Curso de derecho procesal civil, Parte general*, 5ª Edición, Ediciones Lerner, Bogotá, 1965, Pág. 417.

⁸ . Morales M, Hernando. Ob. Cít. Pág. 417.



MUÑOZ MONTILLA

ABOGADOS ASOCIADOS

Muñoz y Escrucería S.A.S.

Esta clase de asuntos son los que el Código General del Proceso exige se deben ventilar por la vía incidental al establecer en el Inciso 4º del artículo 129 que los incidentes “...serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario”. En otras palabras, para su proposición y trámite, el asunto que se someta a la vía incidental deberá, entre otros requisitos, guardar una estrecha relación con la decisión de fondo que se tome en el proceso, por la incidencia que dicho asunto tiene sobre el mismo.

En el caso *sub judice*, la solicitud de reducción y levantamiento de medidas cautelares formulada por el apoderado de la parte demandada, no guarda ninguna conexión sustancial con la sentencia, o de alguna forma, impide que de su resolución dependa que en el presente asunto se profiera fallo de fondo. Prueba de ello, es que los artículos 600 y 602 del C.G.P. señalan que la solicitud de reducción o levantamiento de las cautelares, claro está, previo cumplimiento de los requisitos señalados en dichas normas, se puede realizar hasta antes que se fije fecha para remate.

Es necesario recordar que las medidas cautelares, las cuales se surten en cuaderno separado, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege de manera provisional los intereses patrimoniales del acreedor, mientras dura el proceso, pero no son un requisito sin el cual no se pueda proferir fallo de fondo. Todo lo contrario, lo que se busca con estas medidas es materializar la sentencia con la finalidad de impedir que el deudor transfiera, destruya o afecte los bienes necesarios para pagar las sumas que con el proceso ejecutivo se persigue.

Forzoso resulta concluir entonces que, no solo el asunto aquí planteado por la parte ejecutada no hace parte de aquellos que el legislador dispuso que correspondía surtirlo a través del trámite incidental, sino que, de la misma forma, tampoco es de aquellos que guardan una relación sustancial con la sentencia, razón adicional por la cual se debió rechazar el referido incidente por así disponerlo expresamente el artículo 130 tantas veces antedicho.

De la señora Juez,

Atentamente,

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA

C.C. 76.319.959 expedida en Popayán (Cauca)

T.P. 122.902 del C.S. de la Judicatura